

nio, cum subscriptione ejus, qui scripturam accipit, cum die, mense, anno, et causa, ob quam scriptura hujusmodi ex Archivio deprompta est.

§. V.—*Cura habenda circa Archivium.*

Quo vero tutius hoc Archivium custodiat, in aliquo Monasterio Civitatis, ubi sedes Cathedralis residet, aut in alio ejusdem Dioecesis (prout Episcopo videbitur) collocetur, et clavibus ocludatur, quae penes Episcopum sint. Sede vero Episcopali vacante, Vicarius Generalis unam ex clavibus Archivii Capitulo Cathedralis Ecclesiae tradat, aut Personae a Capitulo deputatae, alteram vero Superiori Monasterii hujusmodi, a quibus juramentum petat, quatenus fideliter claves hujusmodi, asservabunt, nec eas Personae alicui tradent, nec scripturam aliquam inde efferi consentient sine licentia Metropolitanis, aut alterius Superioris, a quo possint compelli. Quando vero Episcopus eligetur, ei claves tradant, et rationem reddant scripturarum, quas inde sumpserunt, et penes quem illae sint, eidem annuntient.

§. VI.—*In obitu Episcopi quid agendum de processibus, qui apud ipsum extant.*

Quando vero Episcopus obierit, Vicarius Generalis penes se accipiat processus omnes, et libellos Camerae, quos Episcopus in scriniis suis reconditos habebat, eosque in dicto Archivio reponat, cui Generali Vicario haec Synodus ad id facultatem tribuit, et sub poena Excommunicationis majoris latae sententiae mandat, ne quisquam cujuscumque qualitatis, quominus hoc exequatur, ei impedimento sit, si vero Capitulum fuerit, aut communitas, Ecclesiastico subiaceat interdicto.

§. VII.—*De Archivio Cathedralis Ecclesiae.*

In Capitulo etiam cujuscumque Ecclesiae Ca-

thedralis Archivium unum sit, in quo asserventur et in unum redigantur scripturae omnes publicae, ad Episcopum, Capitulum, Fabricam, et Hospitales domos pertinentes, cum erectionibus, statutis, et reliquis instrumentis ad hoc spectantibus; in eodem etiam Archivio liber unus sit, in quo Capellae, et fundationes earum, juraque, et praedia ad Ecclesiarum fabricas, et domorum hospitalium totius Dioecesis usum pertinentia descripta sint. Hoc vero Archivium tribus clavibus ocludatur quarum una penes Episcopum sit, altera penes Decanum, aut Decano absente, penes antiquiorem Dignitatem, tertia vero penes Canonicum ab Episcopo deputatum.

§. VIII.—*In unaquaque Ecclesia Parochiali liber destinetur juribus, censibus, et aliis bonis annotandis.*

In unaquaque etiam Parochiali Ecclesia liber unus sit, in quo annotentur jura omnia, praedia, haereditates, et census ad fabricam Ecclesiae hujusmodi pertinentia, bona quoque quibus Capellae Festa, et Commemorationes dotantur; quidque in id praestandum sit, exprimat, scripturae etiam, et institutiones Capellarum. Praeterea in singulis Parochiis Tabella una in loco publico collocetur, in qua Missae, Festa, Anniversaria in Ecclesia hujusmodi celebranda describantur: Haecque Tabella ab Officialibus, seu Visitoribus, et a Notario subscripta sit; quando vero Parochi Festa colenda Populo annuntiaverint, ei quoque Festum, aut Anniversarium, ea hebdomada celebrandum notum facient. Id vero omne, quod hoc Decreto continetur, haec Synodus vehementer commendat Episcopis, ut adimpleant, et quam primum exequantur, cum ex eo non mediocriter pendeant Ecclesiarum, dignitatis Episcopalis, juriumque et praediorum conservatio, difficultatumque, et litium remedium, quae si hoc negligenter fieret, pullularent.

DE LAS PRIMICIAS.

PARTIDA I. TIT. XIX.

Que habla de las Primicias.

N. 322.

INTRODUCCION

Reconocimiento verdadero ouieron en si, todos aquellos que creyeron que era vn Dios. E porque el era comienzo, primero de todas las cosas, por esso trabajaron de le servir, e de le dar su parte, de los primeros frutos que les el daua. E este conocimiento fallamos que ouiera Adam, que fue el primero ome, e sus hijos Cayn, e Abel, quando dieron primicias a Dios, de los frutos que primero cogieran de la tierra, e otrosi de los ganados que criauan: mas porque Cayn daua de lo peor, non quiso Dios resebir sus primicias, e resebio las de Abel, que daua de lo mejor. E pues que en el titulo ante deste fablamos de los sacrillejos, en que se muestran los omes por rebeldes, o soberuios contra la Iglesia; conuiene que se diga aqui, de las primicias, en que se muestran los omes que las dan, por reconocientes, e obedientes a ella. E mostraremos primeramente, que cosa es primicia. E quien las mando dar de comienzo. E quales omes las deuen dar. E de que cosas. E de la quantia de que se deuen dar. E a quien deuen ser dadas. E como las debben partir. E por cuyo mandado. E que pena debben auer, los que non las quisieren dar: e despues diremos otrosi de las ofrendas.

N. 323.

LEY I.

Que cosa es Primicia, e quien la mando primero dar.

Primicia tanto quiere dezir, como primera parte, o la primera cosa, que los omes midieren, o contaren, de los frutos que cogieren de la tierra, o de los ganados que criaren, para darla a Dios. E por esto es llamada primicia. E mandola dar primeramente nuestro Señor Dios a Moysen, en la vieja Ley; que assi es escripto en el libro que llaman Exodo, que es en la Biblia, do le mando: Non tardaras de ofrecer primicia. E aun en otro lugar dize en esse mismo libro: De los frutos de la tierra llevaras primicias a la casa de tu Señor Dios. E aun despues desto, en Ley nueva, establecieron los Santos Padres, que diessen las primicias fielmente a la Iglesia de Dios.

TOMO I.

N. 324.

LEY II.

Quales omes deuen dar Primicias, e de que cosas. †

Establecieron los Santos Padres en la Ley nueva, que los Christianos diessen primicias, segun dize en la ley ante desta, e mandaron, que las diessen de los frutos secos, que cogiesen de la tierra; assi como, centeno, o trigo, o ceuada, o mijo, o todas las otras cosas semejantes. E otrosi del vino, e del olio, e de las otras cosas, que son llamadas liquores, que quiere tanto dezir en romance, como corrientes. E otrosi de los frutos de los ganados, que criassen. E non tan solamente deuen dar los Christianos primicias destas cosas sobredichas, mas aun de los dias en que bienen, e por esta razon ayunan las quatro Temporas.

† NOTA. El arancel de primicias véase en la ley 2, tit. 16, lib. 1. Rec. de Ind.

N. 325.

LEY III.

Quanto deuen dar en Primicia.

Ciertamente non se muestra en los libros que fizo Moysen, quanto diessen por primicias: mas segun dixo Sant Jeronymo, Padres Santos ouo en la Ley vieja, que vsaron a dar de quarenta partes la vna, e otros la dauan de sesenta, assi que de quarenta fasta sesenta la daua cada vno, segun era su uoluntad. E porque los Clerigos non se mouiessen, a demandar mas por primicia, de lo que sobredicho es: establecieron los Mayorales de la Ley vieja, que si algunos mas quisiessen demandar, que lo non pudiesen fazer.

N. 326.

LEY IV.

En que manera deuen dar las Primicias.

Crianzas fazen los omes de ganados, de que deuen dar primicia, e porque los ganados son de muchas maneras, vsaron los omes de dar primicias, de muchas guisas. E poren de los Maestros que fablaron en esta razon, non acordaron todos en vno: ca en aquello que dize en la Ley vieja: Que diessen los omes primicia de todos sus ganados, de qualquier natura que fuessen, e que primeramente nasciessen: esto dixeron algunos Maestros, que seria

Cosa de que se agrauarian mucho las gentes: ca si el ome non ouiese mas de dos, o tres cabezas de ganado, e ouiese de dar el fijo de la vna, por primicia; que seria muy fuerte cosa de fazer; e otrosi el que ouiese mill, si non diesse mas de vna, seria muy poco. Mas que esto seria mas guisada cosa; que el que ouiese dozientas cabezas de ganado, de qualquier natura que fuessen, que diesse el fijo de la vna, por primicia a Dios; e este que non fuesse el peor, ni el mejor, mas de los mesurados, e el que non ouiese tanto ganado, que diesse por lo que ouiese a razon desto. Otros Maestros y ouo, que non acordaron en esto, que diessen por primicia de dozientas cabezas la vna; mas dixeron, que mas guisada cosa era, de dar de cien cabezas vna. Pero todos los Maestros; despues de estos, acordaron, que era mejor, que diessen las primicias, segun auian acostumbrado de las dar en cada tierra. E si en algun lugar non ouiese costumbre de las dar, que las diessen, segund que vsauan darlas en otra tierra, que mas acerca fuesse de aquella. E si en aquel lugar, donde ellos tomassen costumbre para darlas, las diessen en muchas maneras, que tomassen aquella, que entendiessen, que era mas mesurada. E estas primicias tenudos son los omes de las dar, tambien como los diezmos, ca assi lo mando nuestro Señor Dios.

N. 327. LEY V.

A quien deuen dar las Primicias, e quien ha poder de las partir, e que pena deuen auer los que las non dieren.

A los Clerigos de las Iglesias Parrochiales, deuen ser dadas las primicias, donde resciben los Sacramentos de Santa Iglesia, los que las dan: e son en poder de los Obispos, de mandar, como las partan. E si alguno non las quisiere dar, tambien los pueden descomulgar, como por los diezmos.

N. 328. LEY VI.

Que habla en quantas maneras se hacen ofrendas a Dios.

Ofrendas hacen los Christianos a Dios, en tres maneras. La primera es, quando alguno da a Dios, o a la Iglesia, alguna cosa en su vida, quier sea mueble, o rayz. La segunda es, quando le hacen donacion otrosi a su finamiento, por Aniuersario, o por Missas cantar. La tercera es, aquella que hacen cada dia al altar, o al Clerigo, besandole la mano: e estas ofrendas son tenudos los omes de dar a los Clerigos de las Iglesias Parrochiales, onde moran, e resciben los Sacramentos; pero bien pueden ofres-

cer en otras Iglesias, si quisieren. E como quier que los Clerigos son tenudos de rogar a Dios por los omes, que les perdona sus pecados, mas lo deuen fazer por las ofrendas, que resciben dellos.

N. 329. LEY VII.

Como deuen ser pagadas las ofrendas que son prometidas.

Ofreciendo, o prometiendo de dar los omes a Dios, o a la Iglesia alguna cosa, en la primera, o en la segunda manera, de que habla la ley ante desta, tenudos son de lo cumplir ellos, o los que lo suyo heredassen, o aquellos en cuyas manos dexassen sus testamentos, para los cumplir. E si algunos de aquellos que lo ouiesse de cumplir, lo embargassen, o non lo quisiesse fazer, tiene Santa Iglesia, que hacen pecado de sacrillejo, e son comparados a los que matan los omes, e deuenles descomulgar porende, e echarlos de la Iglesia, como a omes que non guardan lealtad a aquellos, que se fiaron en ellos, dexando fecho de sus almas en sus manos: nin otrosi non guardan su derecho a Santa Iglesia, que son tenudos de guardar. E demas semeja que estos atales creen, que non han de resuscitar el dia del Juyzio: pues que non dubdan de fazer a tan gran yerro. Pero si estos atales conosciessen, que la manda fuesse fecha a Santa Iglesia, e pusiessen ante si defension derecha, porque non la deuiessen cumplir, deuen ser oydos.

N. 330. LEY VIII.

Que las ofrendas deuen ser fechas de voluntad, e non por premia.

Oblaciones tanto quiere dezir, como ofrendas, que hacen los omes en la Iglesia, al Altar, o al Clerigo, besandole la mano, o el pie, quando dize la Missa, por reverencia de Dios, cuyo Cuerpo el consagra, e demuestra entre sus manos; e esta es la tercera manera de ofrenda. Pero esta non son tenudos los omes de la fazer, si non quisieren, nin les pueden apremiar que la fagan: e como quier que los non puedan apremiar; cada vn buen Christiano, de su buena voluntad, deue ofrescer, a lo menos en las tres Pascuas, en la de Nauidad, e en la Pascua mayor, e en la de Cinquesma; e los mas ricos que fueren, e lo pudieren fazer, en todos los Domingos, e en las fiestas de guardar: e esto deuen fazer, porque lo mando nuestro Señor Dios en la vieja Ley: Non aparezcas ante mi vazio, que me non ofrezcas alguna cosa; e esto se puede tambien entender desta ofrenda, como de la otra que son tenudos de fazer a Dios los Christianos, ofresciendole

Buena voluntad, o loando su nombre, o faziendo otras buenas obras.

N. 331. LEY IX.

Por que razones pueden los Clerigos apremiar los omes que les ofrezcan.

Pobre seyendo el Clerigo de Missa, de manera que non ouiese de que beuir; como quier que dize en la ley ante desta, que non podria apremiar a los omes, que le ofrezcan; pero puedelos constreñir desta manera, non les diziendo las Horas. Ca segun dixo el Apostol Sant Pablo, non es tenuto ninguno de trabajar de su oficio, siruiendo a los omes con lo suyo mismo, si non rescibiesse dellos algun gualardon por su trabajo. Pero esto se deue entender desta manera; si el clerigo non ha ninguna cosa, por que pueda guarecer; nin sabe fazer ninguno de los menesteres, que dice en el titulo, De los Clerigos, que les conuiene de fazer, o si lo sabe, es tan viejo, o tan enfermo, que non puede vsar del. Mas si en alguna tierra, o en algun lugar, ouiese por costumbre, de ofrecer en las Pascuas, o en las otras fiestas señaladas, ofrenda cierta, e se dexassen de aquella costumbre, non queriendo vsar della; por tal razon como esta, non los deue el Clerigo por si mismo agrauiar, dexando de dezir las Horas: mas deue rogar al Obispo, o al Perlado, que y ouiere, que el de su oficio les constriña, que guarden aquella buena costumbre.

N. 332. LEY X.

De quales omes non rescibe Santa Iglesia ofrenda, e por que razones.

Dolor muy grande ha Santa Iglesia de los Christianos, que despenden malamente su vida, e por los

pecados que hacen, aborresce sus fechos, e desdena sus ganancias. E porende establecio, que los Clerigos despreciasen, e desechassen las ofrendas de tales y a dellos, porque ouiesse porende verguenza, e pesar, e se partiessen de aquellos pecados. E son estos; assi como aquellos que han enemistad, o malquerencia con sus Christianos, e non quieren auer paz con ellos, e les buscan mal consejeramente, e gelo hacen. E contra esto dixo Sant Cebrian: Que quien non ha paz con su Cristiano, podiendola auer, que non la puede auer con Dios. E otrosi los que apremian los pobres, faziendoles mal. E contra esto dixo nuestro Señor Jesu Christo en el Euangelio: Que quien quiere mal a los pobres, aborresce a el mismo, e quien los despreciaua, o les fazia mal, a el mismo lo fazia. E otrosi los que furta, o roban lo ageno. E sobre esto dixo Sant Agustin: Que ninguno non se podria saluar, si non tornasse lo que ouiese tomado. E otrosi los que dan a logro, porque lo que ganan, es contra derecho, e defendimiento de la vieja Ley, e de la nueva. E otrosi las malas mugeres, que hacen maldad de su cuerpo. E contra esto dixo Isayas Propheta: Non tomaras gualardon de las malas mugeres. E otrosi los que quebrantan las Iglesias, e toman ende algunas cosas por fuerza. E otrosi los que tienen barraganas paladinamente, e los que hacen simonia. E otrosi los Clerigos que resciben Iglesia de mano de legos, si non lo hacen por alguna de las razones, que dize en el titulo que habla, Del derecho del Patronadgo, que han los omes en las Iglesias. E otrosi los que se acompañan a sabiendas con los descomulgados de la mayor descomunión: de ninguno destes non deuen los Clerigos rescibir ofrendas, si manifestamente ouieren fecho tales pecados, nin de los otros que fizieren grandes yerros, e desaguizados paladinamente; e esto se deue entender, en quanto duraren en tales pecados, e non quieren fazer penitencia dellos.